

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.00	0.00	0.00
	Gravedad	1.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	1.20	0.00
	Inundable	1.00	1.20	0.00
	Anegada	1.00	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.00	1.20	0.00
	Laborable	1.00	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	1.20	0.00
	Arbustivo	1.00	1.20	0.00
Cerril	Única	1.00	1.20	0.00
Forestal	Única	1.00	1.20	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	1.20	0.00
Extracción	Única	1.00	1.20	0.00
Asentamiento humano	Única	1.00	1.20	0.00

ejidal				
Asentamiento Industrial	Única	1.00	1.20	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo. El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil nueve, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de

Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo

objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para los efectos del presente artículo tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el

dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 9: Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I, II, III y IV de esta Ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título,

para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o s	T a s a
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito publico (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9.- Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	5%
10.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %

	Conceptos	Cuotas
11.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 35.00
12.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 230.00
13.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 35.00
14.-	Aparatos mecánicos o electromecánicos, tales como vehículos infantiles, modelos a escala, juegos electrónicos mensuales.	\$ 80.00

**Título Tercero
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

	Concepto	Cuotas
	I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.-	Alimentos preparados.	\$5.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	\$6.50
3.-	Frutas y legumbres.	\$3.50
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$5.00
5.-	Cereales y especias.	\$3.50
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	\$3.50

7.-	Joyería o importación.	\$6.50
8.-	Postres y pasteles y pan.	\$3.00
9.-	Varios no especificados.	\$5.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagara en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial:	\$200.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrara la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	5% sobre El valor Comercial
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	5% sobre El valor Comercial Del giro.
3.-	Permuta de locales.	\$250.00
4.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones dentro del mercado o fuera de el se pagara el equivalente de lo establecido en el articulo 14 fracción I punto 1.	

III.- pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Tarifas por clasificación de mercados		
		a	b	c
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 1.00	\$ 1.50	\$ 1.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00

3.-	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean mas de dos cajas costales o bultos.	\$ 3.00	\$ 2.50	\$ 2.00
4.-	Entrada a sanitarios del tianguis campesino	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
5.-	Entrada a sanitarios del Río Jatate			\$ 2.00
6.-	Entrada a sanitarios del pasaje turístico			\$ 2.00
7.-	Introdutores de mercancías al tianguis campesino			\$2.00

IV.- Por concepto en la vía pública.

1.- Comerciantes con puestos fijos, y prestadores de servicios, se les cobrara mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Por zona		
		A	B	C
1.-	Vendedores caminantes.	\$30.00		
2.-	Aseadores de calzado.	\$30.00		
3.-	Vendedores de periódicos con puestos semifijos.	\$50.00		
4.-	Vendedores de periódicos en forma caminante.	\$30.00		
5.-	Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$100.00		
6.-	Globeros en forma caminante.	\$50.00		
7.-	Payasos por fines de semana.	\$20.00		
8.-	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos.	\$100.00		

9.-	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante.	\$30.00		
10.-	Arroz con leche.	\$30.00		
11.-	Fotógrafos en forma caminante.	\$50.00		
12.-	Aguas frescas y dulces regionales con puestos semifijos.	\$50.00	\$25.00	
13.-	Caseta de lotería instantánea.	\$50.00		
14.-	Casetas telefónicas.	\$200.00	\$100.00	
15.-	Maquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$100.00	\$50.00	
16.-	Chicleros en forma caminante.	\$30.00	\$20.00	
17.-	Golosinas: manguito verde, nuegados, nanchi y jocote curtido, gaznates, pastelitos, cacahuete en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$30.00		
18.-	Eloteros con puestos semifijos.	\$50.00		
19.-	Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$30.00		
20.-	Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$100.00		
21.-	Pozol sin tacos ni empanadas con puestos semifijos.	\$20.00		
22.-	Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$50.00		
23.-	Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$200.00	\$150.00	
24.-	Hot- dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$260.00	\$240.00	\$200.00
25.-	Raspado en forma caminante.	\$30.00		

26.-	Fantasia con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
27.-	Pan con puestos semifijos.	\$75.00	\$50.00	\$25.00
28.-	Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$200.00	\$100.00	\$50.00
29.-	Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
30.-	Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
31.-	Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$130.00	\$75.00	\$55.00
32.-	Tepache con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
33.-	Refrescos enlatados con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
34.-	Pollos, carnes asadas con puestos semifijos.	\$130.00	\$75.00	\$55.00
35.-	Yoghurt y jugos con puestos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
36.-	Carnitas con puestos semifijos.	\$50.00	\$30.00	\$20.00
37.-	Mariachis, tríos, grupos norteños y similares por grupo.	\$100.00		
38.-	Tortillerías fuera de la nave mayor	\$25.00		
39.-	Tortillerías dentro de la nave mayor	\$30.00		
40.-	Tianguis fuera de la nave mayor con venta de productos varios	\$25.00		
41.-	Por credencial o gafete y/o por revalidación pagaran anualmente.			1 S.M.G. vigente.

V.- Otros conceptos:

Concepto	Tarifas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
01.- Establecimiento de puestos semifijos del mercado por	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 2.00

día			
02.- Espacios de puestos semifijos (por apertura)	\$ 3.50	\$ 2.50	\$ 2.50
03.- Comerciantes foráneos y no foráneos que ocupen la vía pública por día.	\$75.00	\$55.00	\$30.00
04.- Sanitarios de la alberca del balneario Jataté	1.00		
05.- Entrada a la alberca del balneario Jataté	Niños \$5.00	Adultos \$10.00	
06.- Derecho de piso en terrenos públicos por metro lineal y 3 de fondo			\$150.00
07.- Espectaculares y anuncios luminosos			Anual \$800.00
08.- Franquicias de nueva creación y empresas mediante franquicias			Anual \$1,500.00
09.- Ocupación de la vía pública (tapar calle para fiestas u otras actividades)	\$100.00	\$50.00	\$25.00
10.- Traslado de agua en pipas del H. Ayuntamiento a domicilios particulares.			Por Viaje \$100.00
11.- Cambio de domicilio en giros blancos.			\$1,000.00
12.- Por exhibición de vehículos en el primer cuadro de la ciudad y dentro del parque central. Por unidad a exhibir y por día de exhibición.			\$100.00

Capitulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	\$ 50.00
2.-	Lote a perpetuidad individual (1 x 2.50 mts.)	\$ 65.00
	familiar (2 x 2.50 mts.)	\$100.00
3.-	Exhumaciones.	\$ 75.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 60.00

5.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 75.00
6.-	Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 45.00
7.-	Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 60.00
8.-	Permiso de construcción de tanque.	\$ 50.00
9.-	Permiso de construcción de pérgola.	\$ 45.00
10.-	Permiso de ampliación de lote de 5 metros por 2.50 metros.	\$100.00
11.-	Por traspaso de lotes entre terceros:	
	Individual:	\$ 60.00
	Familiar:	\$ 85.00
	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.-	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 40.00
13.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lado a otro.	\$ 85.00
14.-	Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro.	\$ 100.00
15.-	Construcción de cripta.	\$ 120.00
16.	Otros Conceptos:	
	Cobro por el uso de sanitarios dentro del panteón municipal por cada vez.	\$ 2.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente cuota anual:

	Lotes individuales	\$30.00
	Lotes familiares.	\$50.00
17.-	Construcción de gavetas en lote individual	\$30.00
18.-	Construcción de gavetas en lote familiar	\$60.00

En la celebración del 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre

se estará a lo siguiente:

- | | | |
|------|---|-----------------|
| 19.- | Por venta de flores, juncia, canastas, y meses de golosinas | \$40.00 por día |
| 20.- | Por venta de aguas frescas y refrescos enlatados | \$60.00 por día |
| 21.- | Por venta de antojitos y todo tipo de alimentos | \$80.00 por día |

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2011 se aplicarán las cuotas siguientes:

- | | |
|--|-------------------|
| I. Sacrificio de ganado vacuno en el rastro municipal. | 75.00 por cabeza. |
| II. Sacrificio de ganado porcino en el rastro municipal. | 40.00 por cabeza. |

Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	C u o t a
A) Vehículos, camiones de tres toneladas.	\$ 60.00
B) Motocarros.	\$ 18.00
C) Microbuses.	\$ 70.00
D) Autobuses.	\$ 75.00
E) Taxis y combis.	\$ 20.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Cuotas por Zona			
	a:	b:	c:
A) Trailer.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 80.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 80.00
C) Rabon 3 ejes.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 80.00
D) Autobuses.	\$ 180.00	\$ 150.00	\$ 130.00

3.- Por estacionamiento en la via pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Cuotas por Zona			
	a:	b:	c:
A) Camión de tres toneladas.	\$ 130.00	\$ 120.00	\$ 100.00
B) Pick-up.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 80.00
C) Panels.	\$ 100.00	\$ 90.00	\$ 80.00
D) Microbuses.	\$ 190.00	\$ 170.00	\$ 150.00
E) Taxis y combis.	\$ 130.00	\$ 120.00	\$ 100.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Cuotas por Zona			
	a:	b:	c:
A) Trailer.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 7.50
B) Torthon 3 ejes.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 7.50
C) Rabon 3 ejes.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 7.50
D) Autobuses.	\$10.00	\$10.00	\$ 9.00
E) Camión tres toneladas.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 7.50
F) Microbuses.	\$ 9.00	\$ 9.00	\$ 7.50
G) Pick-up.	\$ 6.50	\$ 6.50	\$ 5.50
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelajes.	\$ 6.50	\$ 6.50	\$ 5.50

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la via pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 7.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Por el traslado de materiales para construcción como grava y arena en cualquiera de sus modalidades se cobrara la siguiente cuota mensual:

Volteo \$ 40.00

Capitulo V Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 15.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez. \$6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

Artículo 15-A.- Por retirar basura a:

- | | | |
|----|--|-------------|
| A) | Centros comerciales y empresas privadas mensuales. | \$ 1,000.00 |
| B) | Pequeños comercios mensuales. | \$ 200.00 |

Capitulo VI Inspección Sanitaria

Artículo 16.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

	Cuota
Verificación semanal de control sanitario	30.00
Por la expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices.	100.00

- I. Por servicios de inspección vigilancia sanitaria y expedición de certificado municipal, se estará a los siguientes Salarios Mínimos Vigentes de la Zona por clasificación:

Concepto	Tarifa SMVZ
1. Tortillería	15.00
2. Plantas purificadoras de Agua	15.00
3. Carnicerías	10.00
4. Hamburgueserías	12.00
5. Taquerías	15.00
6. Pollerías	5.00
7. Lavanderías	10.00
8. Juguerías	10.00
9. Paleterías	10.00
10. Pollos asados y rostizados	10.00
11. Restaurantes	10.00
12. Cocinas económicas	10.00
13. Hoteles	10.00
14.-Moteles	15.00
15. Pescaderías	10.00
16. Fruterías	10.00
17. Peluquerías	10.00
18. Salas de belleza	15.00
19. Granjas en general	15.00
20. Zona de Tolerancia	60.00
21. Productos Lácteos	15.00
22.Cenadurias	12.00
23. Panaderías	10.00

Capitulo VII Certificaciones

Artículo 17.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 15.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 15.00
3.- Constancia de concubinato	\$ 15.00
4.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 55.00
5.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 50.00
6.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 40.00

7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
9.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara de acuerdo a lo siguiente:	\$ 58.00
	Tramite de regularización	\$ 29.00
	Inspección.	\$ 58.00
	Traspasos.	
10.-	Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 15.00
	Constancias por conflictos vecinales.	\$ 15.00
	Acuerdo por deudas.	\$ 15.00
	Acuerdos por separación voluntaria.	\$ 30.00
	Acta de límite de colindancia.	\$ 40.00
11.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 50.00
12.-	Certificación de diversos documentos	\$10.00
13.-	Por extravío de Boleta de pago, hasta tres años anteriores	\$ 40.00 c/u

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo VIII Licencias por Construcciones

Artículo 18.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

- Zona "a" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "b" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "c" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicaran los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	a	\$ 140.00
	b	\$ 130.00
	c	\$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$ 10.00
	b	\$ 8.00
	c	\$ 7.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Cuotas por Zona		
	A	B	C
01.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 230.00	\$ 230.00	\$ 230.00
02.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	\$ 120.00	\$ 100.00	\$ 90.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	\$ 15.00	\$ 12.00	\$ 9.00
03.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)			
Hasta 20 m2	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
De 21 a 50 m2	\$ 60.00	\$ 60.00	\$ 60.00
De 51 a 100 m2	\$ 70.00	\$ 70.00	\$ 70.00
De 101 a más m2	\$ 100.00	\$ 100.00	\$ 100.00
04.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquier, en:	\$ 50.00	\$ 45.00	\$ 40.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	\$ 56.00	\$ 56.00	\$ 56.00
05.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	\$ 170.00	\$ 150.00	\$120.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	\$ 27.00	\$ 20.00	\$ 15.00
06.- Constancia de terminación de obra (sin importar su ubicación)	\$ 27.00	\$ 27.00	\$ 27.00
07.- Licencia de construcción para comercio y negocio por metro cuadrado	\$ 4.00	\$ 3.00	\$ 2.00
08.- Construcción de bardas por metro lineal	\$ 12.00	\$ 12.00	\$ 12.00
09.- Actualización de licencias para sello de planos de construcción y fraccionamientos, por plano.	\$ 15.00		
10.- Actualización de licencias y permisos de construcción, y remodelación.	\$ 80.00		

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y numero oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 110.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 80.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 13.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 9.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

	Cuotas por Zona		
	A	B	C
01.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por lote.	\$ 160.00	\$ 150.00	\$ 140.00
02.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.	\$ 26.00	\$ 25.00	\$ 24.00
03.- Notificación en condominio por cada m2	\$ 6.00	\$ 5.00	\$ 4.00
04.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar		
Por cada metro excedente	\$ 20.00		
05.- Permiso por rupturas de banquetas y calles hasta seis metros lineales y obligación de reparar la superficie dañada.	\$ 250.00	\$ 185.00	\$ 140.00
Por cada metro excedente	\$ 30.00	\$ 30.00	\$ 30.00
06.- Licencia de fraccionamiento de interés social, por hectárea	\$2,000.00		
Licencia de fraccionamiento de interés popular, por hectárea	\$3,000.00		
07.- Licencias para comercialización de lotes	\$ 200.00		

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 65.00
	Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 7.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 120.00
	Por hectárea adicional.	\$ 20.00

3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$ 85.00
V.-	Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 75.00
VI.-	Por permiso al sistema de agua	\$ 75.00
VII.-	Por permiso anual de lavado y engrasado de autos	\$ 800.00
VIII.-	Por permiso anual de agua purificada	\$ 1,500.00
IX.-	Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:	
	Por la inscripción:	\$ 1,800.00
	Por la actualización:	\$ 1,200.00
X.	Factibilidad de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.	\$ 100.00

Titulo Cuarto Contribuciones Para Mejoras

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio via convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Prod. de la venta de Bienes propios del Mpio.

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía

suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del código fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras publicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.

- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.
- 10.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto

A) Poste

B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste

C) Por unidades telefónicas

Cuotas

5 S.M.D.V.E.

30 S.M.D.V.E.

30 S.M.D.V.E.

**Título Sexto
Aprovechamientos**

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

- | Conceptos | Tasa Hasta |
|--|-------------------|
| 1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. | 8% |

2.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	Zonas	Cuota hasta
		A	\$ 83.00
		B	\$ 78.00
		C	\$ 50.00
3.-	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		\$ 80.00
4.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.		\$ 150.00
5.-	Por no dar aviso de terminación de obra.		\$ 110.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$12.00	
B)	Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 43.00	
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	\$6.00 m2	
D)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$115.00	
E)	Por quemar de residuos sólidos.	\$115.00	
F)	Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:		
	Anuncio	Retiro y traslado	Almacenaje diario
	\$ 173.00	\$ 173.00	\$ 115.00

G)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	\$153.00
		S. M. G. Hasta
H)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
-	Por desrame: Hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.	
-	Por derribo de cada árbol: Hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
I)	Po violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo de descomposición o contaminada	20 S.M.G.Z.
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la via pública.	20 S. M G. Z.
K)	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	20 S. M. G. Z
L)	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos	15 S.M.G.Z.
M)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	25 S. M. G. Z.
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	25 S. M. G. Z.
O)	Por arrojar a la via pública contaminantes orgánicos:	
	Vía pública.	\$ 300.00
	Lotes baldíos.	\$ 400.00
P)	Por sacar la basura antes o después del toque de campana.	\$ 100.00
Q)	Multa por ocupación de la vía pública por fiestas y otras actividades, excepto religiosas.	A).\$500.00 B).\$400.00 C) \$ 300.00

- R) Multa a comerciantes foráneos que expendan bebidas alcohólicas sin el permiso o autorización correspondiente \$ 2,000.00
- S) Multa a comerciantes de giro blanco que no cuenten con permiso de licencia. \$ 2,000.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de:

A) Empadronamiento municipal. \$ 81.00

B) Cambio de domicilio. \$ 58.00

C) Clausura o refrendo anual: lo que señale la Ley de Hacienda Municipal.

D) Multas por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno. \$ 90.00

E). Multas por infracciones al Reglamento de Vialidad Municipal, se sujetará a las tarifas establecidas en el reglamento vigente publicado en el periódico oficial número 093 de fecha 14 de Mayo del año 2008.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo Ingresos Extraordinarios

Artículo 25.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica

Municipal.

Título Octavo Ingresos derivados de Coordinación Fiscal

Artículo 26.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria,

determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2011.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2012, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Se les cobrara el 50% de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a las personas que presenten la tarjeta del INSEN.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.